

EXP. No. 2017-390

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá. D.C. marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez con la demanda ordinaria laboral de JOHN FREDY GARCIA GUALI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, informando que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura definió el conflicto de competencia suscitado y debe continuarse con el trámite que corresponde. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor FERNANDO LUIS LOPEZ PIÑERES, identificado con C.C No. 1.063.139.742 y Tarjeta Profesional No. 181.274 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JOHN FREDY GARCÍA GUALI para los fines del poder conferido obrante a folio 11 del expediente.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JOHN FREDY GARCIA GUALI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y del presente proveído.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Se ordena igualmente notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, deberá el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

ECLCH

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 de enero de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.04	
YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria	

**EXP. No. 2018-254**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá. D.C. marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de MANUEL PEREZ VILLANUEVA contra PORVENIR S.A. y otros, informando que la parte demandada presentó memorial. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho, en primer lugar, que no se está ante el trámite de un proceso ejecutivo en el que puede darse su terminación por pago total de la obligación, sino que se trata de un proceso ordinario que finalizó al no quedar actuaciones pendientes por practicar y ordenarse su archivo en auto anterior.

No obstante, como quiera que se evidencian depósitos judiciales efectuados a favor del demandante, se dispone poner en conocimiento de la referida parte la documental aportada y que permanezca el proceso en secretaría a la espera que se solicite la entrega de los títulos correspondientes.

Efectuado lo anterior, se devolverán las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

ECLCH



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.04

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá. D.C. marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar las contestaciones de la demanda presentadas, no obstante, advierte el Despacho que no puede continuarse con el trámite del proceso atendiendo a lo siguiente:

Mediante providencia calendada el 4 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso promovido por la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE y envió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito por considerar que son los competentes para conocer del asunto, mediante providencia del 13 de febrero de 2020 este Despacho aprehendió el conocimiento del proceso y en auto calendado el 14 de diciembre de 2020 admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas, no obstante lo anterior, advierte el Despacho que el tema de la competencia para conocer los asuntos relacionados con los cobros por servicios de la seguridad social prestados por las diferentes entidades creadas por la Ley 100 de 1993, ha sido muy debatido en diferentes instancias judiciales, pero en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional estableció importantes criterios que es necesario tener en cuenta para determinar la jurisdicción a la que corresponde dirimir este tipo de controversias.

En relación con la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 determina que la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de:  
*...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló los siguientes aspectos a resaltar: *"...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad*

social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...”.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE que se declare que esa Empresa Social del Estado prestó servicios de salud a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y como consecuencia se condene a la referida EPS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al pago de la suma de \$242'778.290 correspondiente al valor total de las acreencias existentes a favor de la demandante. Las anteriores pretensiones se sustentan en la existencia de un contrato de prestación de servicios asistenciales

del POS entre la ESE demandante y la EPS demandada, en virtud del cual la demandante prestó servicios a los afiliados de la EPS y pese a que presentó las facturas correspondientes con el lleno de los requisitos legales, las mismas no fueron canceladas en los plazos contemplados en la ley. Además de lo anterior, se indica en los hechos de la demanda que la EPS SALDCOOP fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que dentro del proceso de liquidación solamente se reconocieron acreencias por la suma de \$15'576.269 y las demás se glosaron y que la responsabilidad que se alega respecto de la SUPERINTENDENCIA es porque el Agente Liquidador designado incurrió en infracciones al orden legal superior y por tanto es responsable de los perjuicios causados a la demandante al negar sin justificación legal razonable las acreencias presentadas oportunamente dentro del proceso de liquidación de SALDCOOP, por lo que considera que las demandadas son solidariamente responsables de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita y, si bien es cierto en el trámite que nos ocupa no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los mismos derroteros expuestos en la referida providencia, pues el conflicto que se pone en consideración de la Jurisdicción Ordinaria Laboral es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ya prestó los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal. Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con fundamento en lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS y, por ende, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: *"...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*.

Ahora, si bien es cierto que el Despacho ya había avocado conocimiento del proceso y admitido la demanda, también lo es que, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos remotos *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión..."* (sentencia 36407 del 21 de abril de 2009).

Atendiendo entonces a todo lo anterior, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia deben dejarse sin valor y efecto las actuaciones previas y ordenar la remisión de la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencia, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución

Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

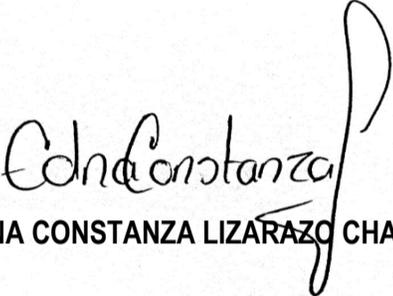
### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 13 de febrero de 2020 que aprehendió el conocimiento de la demanda y el del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

ECLCH



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.04

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), al despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, instaurado por **ANDRES VELANDIA MOJICA** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte actora aportó sustitución de poder. También se encuentra pendiente tramitar el Oficio No. 00605 del 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.942 y tarjeta profesional No. 178.960 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte actora, para los fines del poder a él conferido obrante a folio 78 del plenario.

Por otro lado, advierte el Despacho que obra en el expediente Oficio No. 00605 del 23 de septiembre de 2020 dirigido al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** enviado al correo electrónico del apoderado principal de la parte actora el día 25 de enero de 2021 como consta a folio 80 del expediente, el cual a la fecha no ha sido tramitado por la parte interesada como se ordenó en auto anterior.

En consecuencia, se requiere al Dr. JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ y al Dr. FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ a fin que en un término improrrogable de cinco (5) días certifiquen el trámite dado al Oficio No. 00605 del 23 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Mijs

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de enero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
---

**EXP. No. 2019-568**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)**

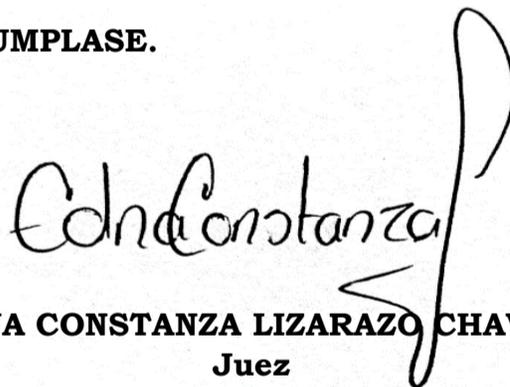
En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, en condición de apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpone recurso de apelación contra el auto de fecha diciembre dos (02) de 2021, a través del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL . Por secretaría librese y tramítese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Juez**

yzv

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 de enero de 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>04</u></p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), al despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, instaurado por **FABIO TAMAYO BUITRAGO** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte actora no ha dado respuesta a lo requerido en auto anterior y la demandada COLPENSIONES aportó sustitución del poder. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

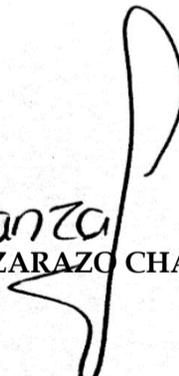
Verificado el informe secretarial que antecede, se debe señalar que si bien en auto anterior se requirió a la parte actora para que aportara certificado de existencia y representación legal donde constara la dirección de notificación judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. lo cierto es que es la demandada PORVENIR S.A. quien debe efectuar el trámite de notificación personal a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por lo anterior, se requiere a PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días, aporte certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. donde conste la dirección de notificación judicial.

Por último, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y tarjeta profesional No. 234.818 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 321 del plenario.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de enero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
---

**EXP. No. 2018-619**

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ELVIRA AVENDAÑO** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA LA SENTENCIA**, sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020 a cargo de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>COSTAS</b>	<b>-0-</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
Segunda Instancia	\$0
Primera instancia	\$300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000,00</b>

**SON: TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).**

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

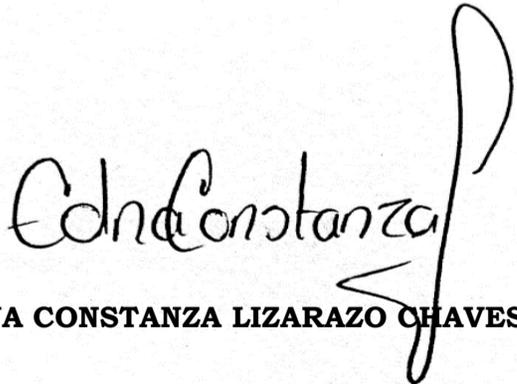
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00050

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **JOSE DEL CARMEN CAPERA** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, se presentó dentro de término escrito de *contestación de la demanda* por parte del Sindicato USTA obrante a folios 411 al 413 del plenario. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. EDWAR HERNAN OSORIO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.032.468.205 y T.P. No 340.286 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, para los fines del poder conferido obrante a folio 410 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. U.S.T.A.**

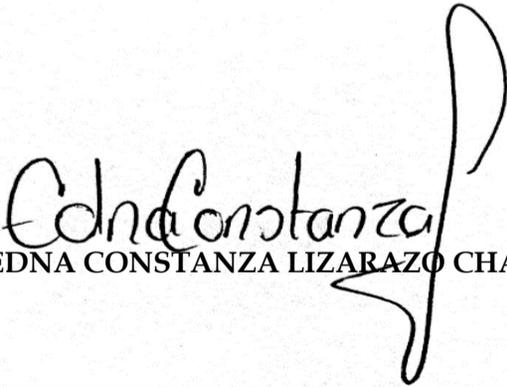
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M)** del día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Mijs

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la Señora Juez el proceso de LILIANA FERNANDA PINZON VILLAREAL contra JERSING LTDA EN LIQUIDACION informando que el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación del artículo 292 del CGP y solicita nombrar curador. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

La Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con la certificación expedida el 14 de septiembre de 2020 el apoderado de la demandante envió aviso de notificación por la empresa de mensajería **PRONTO ENVIOS**, comunicación cotejada por la empresa de mensajera tal y como obra a folio 62, advierte el despacho que la demandada recibió notificación por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en la dirección que aparece en certificado de existencia y representación legal. Así las cosas y teniendo en cuenta que ya fueron entregados el citatorio y el aviso de notificación en debida forma, conforme a los artículos 29 del C.P.T y 293 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y S.S se ordena:

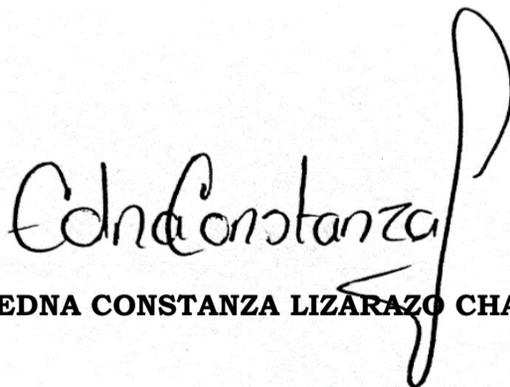
**CITAR Y EMPLAZAR** a la demandada **JERSING LTDA EN LIQUIDACIÓN.** Ahora bien, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la parte demandada y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para la partes, se designa en calidad de Curador Ad-Litem, a la doctora **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía número 51.609.164 y portadora de la T.P. 71.773 del C.S de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS., para que represente los intereses de la demandada.

Por secretaria librese telegrama al correo electrónico janethmatiz@hotmail.com.

Se ordena por secretaria la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la que se refiere el artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA 14-10118 del 04 de Marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**EXP. No. 2018-453**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de **MIREYA AVELLANEDA RODRIGUEZ** contra **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADO** el auto del 23 de enero de 2020. Sirvase proceder

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

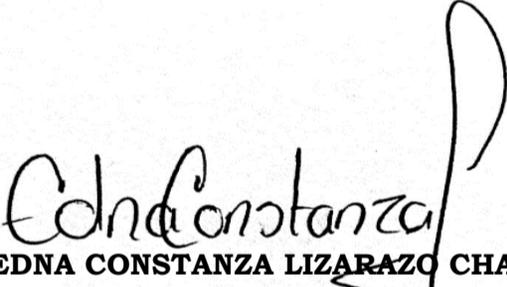
Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles aporte edicto emplazatorio del demandado emplazado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL**, conforme lo ordenado en auto de 23 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



EXP. No. 2018-00100

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **JULIO CESAR ALVAREZ POLOCHE** contra **ACCION S.A. Y OTRO**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **REVOCADA** la sentencia y se encuentra pendiente por señalar agencias en derecho en los términos ordenados. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

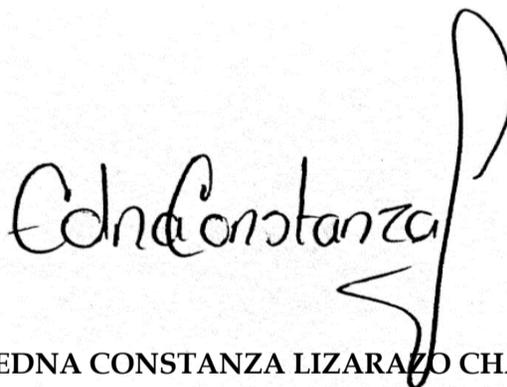
Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como *agencias en derecho la suma de \$1'000.000* a cargo de la parte demandante *y a favor de las demandadas*, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

**EXP. No. 2019-012**

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **ANGELA MARIA VASQUEZ DE JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA LA SENTENCIA**, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2020 y de segunda instancia de fecha de 30 de noviembre 2020 a cargo de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>COSTAS</b>	<b>-0-</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
Segunda Instancia	\$877.803
Primera instancia	\$700.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.577.803,00</b>

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.577.803,00).**

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

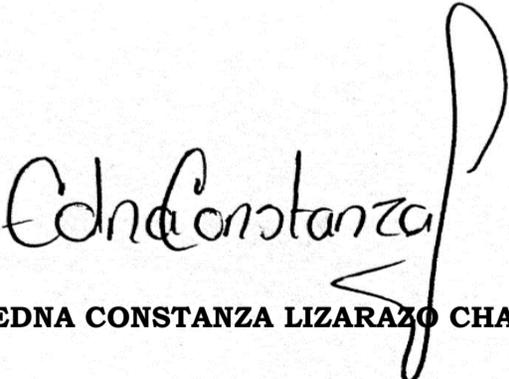
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2017-517**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora Juez el proceso de LUZ GLADYS JIMENEZ DE PEREZ contra COLPENSIONES informando que colpensiones aportó expediente administrativo solicitado. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

La Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

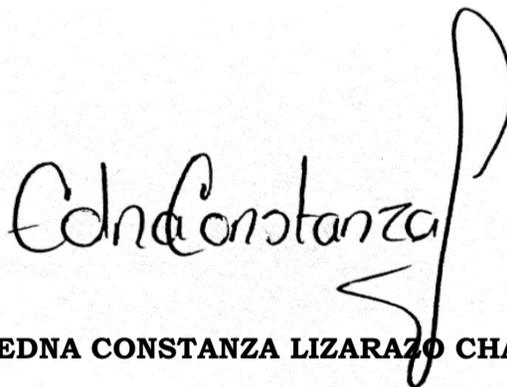
Evidenciado el informe secretarial que antecede, se incorpora al plenario el expediente administrativo de la señora MARTHA FUENTES BARON que obra en medio magnético a folios 115 y 116 del plenario.

Asimismo se requiere a la parte actora para que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y el que ordenó su vinculación a la litisconsorte necesaria **MARTHA FUENTES BARON** a la calle 68 # 25 - 42 apartamento 301 de Manizales - Caldas, que es la única que aparece en el expediente administrativo (archivo GRP-HPE-ES-CC-17019887\_1), para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA identificada con la C.C. No. 1052312627 y T.P. No. 2634.818, conforme la sustitución del poder de folio 117.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora Juez el proceso de ANDRES ADOLFO VALENCIA SALAZAR contra MONTAGES E INGENIERIA DEL CEMENTO DE COLOMBIA SAS informando que han transcurrido más de seis (6) meses, a partir del auto admisorio de la demanda sin que la parte demandante haya efectuado el trámite para su notificación. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que señala:

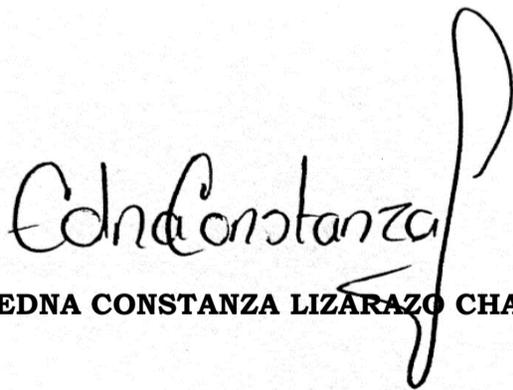
*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Examinada la presente actuación se observa que mediante auto de fecha agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019) el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal del demandado y hasta la fecha la parte actora, no ha realizado las gestiones necesarias para efectuar dicho trámite, lo cual trajo como consecuencia que el presente proceso se encuentre en la Secretaría del Despacho sin efectuar esta diligencia.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir la falta de interés en la parte demandante para acudir al llamado judicial en aras de lograr evacuar la diligencia de notificación, para poder así lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, por éstas razones el Juzgado procede a **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora Juez el proceso de BERTHA ELENA BOLIVAR REYES contra COLFONDOS S.A. informando que la demandada presentó escrito de contestación. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

La Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que obra dentro del expediente certificado de cámara y comercio mediante el cual se confiere poder, se reconoce personería al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J, como apoderado judicial para los fines del poder conferido.

Ahora bien y de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** de la presente demanda.

Por otra parte, en cuanto a la contestación radicada se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

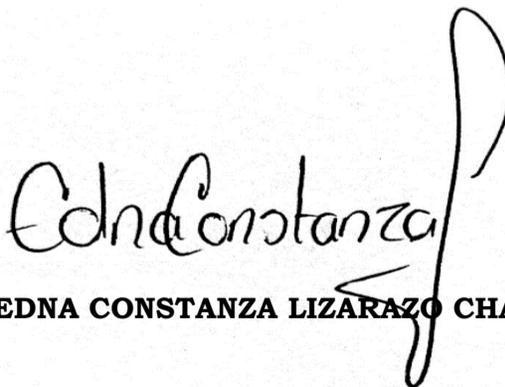
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** del día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**ORDINARIO 2017-0039**

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).- Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se ordenó que se realice la reconstrucción de la audiencia del 26 de octubre de 2017 en la cual se profirió sentencia de primera instancia, como quiera que el cd de la misma no reproduce el archivo. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el juzgado no obra audio de la audiencia en la cual se emitió sentencia de primera instancia llevada a cabo el 26 de octubre de 2017 como quiera que por una falla en el sistema de la sala de audiencias se borraron todas las grabaciones anteriores al 27 de agosto de 2019, es procedente realizar la reconstrucción de la referida audiencia.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata la referida norma a la hora de las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

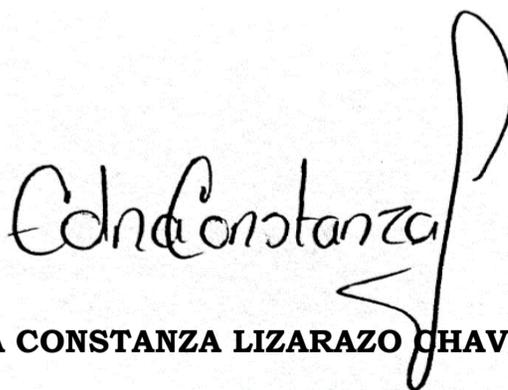
Así mismo, se REQUIERE a las partes a fin que previo a la diligencia antes señalada, se sirvan aportar al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la grabación de la audiencia que se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2017 que tengan en su poder.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00559

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que dentro del proceso de la referencia, instaurado por **JEFFERSON FABIAN PEÑA NEIRA** contra **SVC COMERCIAL SAS**, la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con las certificaciones y comunicaciones cotejadas por la empresa de correo *INTER RAPIDISMO* correspondientes al citatorio y aviso de notificación establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. visibles a folios 107 y 108 y a folios 104 reverso y 105 del expediente, advierte el Despacho que si bien es cierto el trámite de la comunicación del artículo 291 del CGP no se encuentra correctamente elaborado, pues los dos aportados corresponden al del artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que la empresa de envíos en ambos trámites certificó "*destinatario desconocido/no reside/cambió de domicilio*" por lo que no se requerirá nuevamente el trámite de notificación del artículo 291 del C.G.P. Conforme lo anterior, se ordena:

**CITAR Y EMPLAZAR** a la demandada **SVC COMERCIAL SAS**. Ahora bien, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la parte demandada, y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para las partes, se designa en calidad de Curador Ad-Litem, al Doctor **CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRE** identificado con cedula de ciudadanía 4.253.468 portador de la T.P. 254.169 del C.S de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, Para que represente los intereses de la demandada **SVC COMERCIAL S.A.S**. Por secretaria líbrese telegrama al correo electrónico **cristiandiaz800420@gmail.com**

Se ordena por secretaria dar trámite a la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la que se refiere el artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA 14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Mijs

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de enero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora Juez el proceso de MARIA OLGA RODRIGUEZ BERMUDEZ contra COLPENSIONES informando que el curador ad litem se notificó y presentó escrito. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN DE DIOS GALDIS NOYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.050.899 y tarjeta profesional No. 11.644 del C.S de la J, en calidad de CURADOR AD LITEM de la interviniente excluyente LIGIA FERNANDEZ FERNANDEZ, de conformidad con el acta de posesión que obra a folio 160 del plenario.

Ahora bien, en cuanto al escrito allegado por el CURADOR obrante a folios 162 a 165, el mismo debe adecuarse a lo establecido en el artículo 63 del C.G.P, pues lo procedente no es contestar la demanda sino formular demanda si se pretende que se declare el mismo o mejor derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, por lo anterior, se REQUIERE al curador JUAN DE DIOS GALDIS NOYES para que en el término de cinco (5) días, presente escrito ajustado a los parámetros antes señalados.

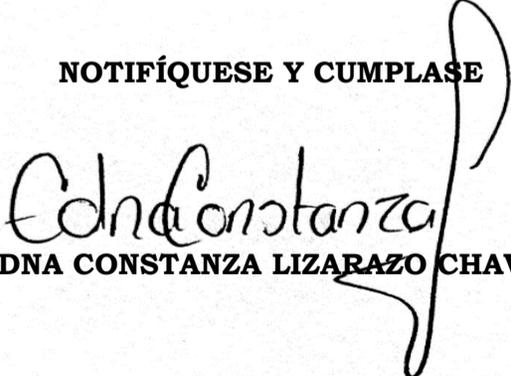
Vencido el anterior término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por último conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 151 a 153, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y tarjeta profesional No. 234.818 del C.S de la J, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, para los fines de la sustitución del poder obrante a folio 166 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**EXP. No. 2018-353**

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **CECILIA GARZON DAZA** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **REVOCADA PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2020 a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>COSTAS</b>	<b>-0-</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
Segunda Instancia	\$0
Primera instancia	
A cargo de PORVENIR	\$1.000.000,00
A cargo de COLFONDOS	\$1.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000,00</b>

**SON: DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).**

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

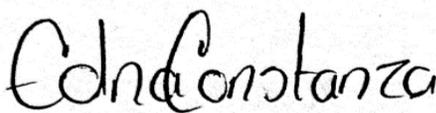
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**EXP. No. 2018-260**

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **CARLOS GERMAN CARDONA BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA LA SENTENCIA**, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2020 y de segunda instancia de fecha de 30 de octubre de 2020 a cargo de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>COSTAS</b>	<b>-0-</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
Segunda Instancia	\$100.000
Primera instancia	\$300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$400.000,00</b>

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00).**

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

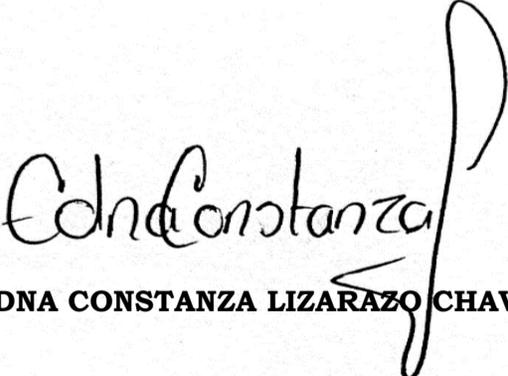
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **ZULMA JINNETH AGUILAR** contra **CORPORACION NUESTRA IPS**, la parte actora aportó memorial con constancia de notificación a correo electrónico de la demandada. También se aportó renuncia al poder de la parte actora y nuevo poder. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó copia de la comunicación enviada al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** (fl. 46) de conformidad con la cámara de comercio aportada por la parte actora, sin que a la fecha haya aportado acuse de recibo de la demandada.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el acuse de recibo al que hace referencia la sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, advierte el despacho que los apoderados de la parte demandante presentaron renuncia al poder conferido (fl. 36 y 37); al respecto es pertinente recordar que el artículo 76 del CGP según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por lo anterior, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **GUSTAVO HELÍ ROJAS** y **EDUARD ANDREW YARA SERRANO** en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del CSJ para actuar como apoderado de la señora **ZULMA JINNETH AGUILAR** conforme al poder visible a folios 38 y 39 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Mijs

 <b>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
---

EXP. No. 0195- 2014

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **HUMBERTO TORRES MEJIA** contra **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS LTDA- EN LIQUIDACIÓN** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia apelada y mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral NO CASÓ la providencia recurrida, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 a cargo de la Parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**COSTAS**

**-0-**

**AGENCIAS EN DERECHO**

Recurso Extraordinario de Casación	\$	0
Segunda Instancia	\$	0
Primera Instancia A cargo de la parte demandante	\$	1'000.000.00

**TOTAL...** \$ **1'000.000.00**

**SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000.00).** Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaría**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 1210 mediante el cual el apoderado del actor informa que la sociedad demandada se encuentra en estado de liquidación de conformidad con el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Comercio, se ordena oficiar al Dr. JAIRO ABADÍA NAVARRO Liquidador de la empresa **SPAI SONS PHARMACEUTICAL**

**INTERNACIONAL COSMETICS LTDA- EN LIQUIDACIÓN** informando la existencia del presente proceso, para los fines legales que estime pertinentes e indicándosele que no se envía el expediente a la Superintendencia de Sociedades como quiera que se está tramitando un proceso ordinario laboral y no un proceso ejecutivo.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 004 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--